

to
En la villa de Azmitia veinte y siete de Mayo
de mil ochocientos y once: ante mi el Sr. D. N. m. n.
y el Ayuntamiento de ella y los que abajo se nom-
braron se constituyen personalmente los señores D.
J. Vicente **Castro**, y D. José Antonio de Ro-
driguez Comisionados nombrados en el Cony. munici-
pal de la villa de Azmitia por el Sr. D. N. m. n. con-
te como D. N. m. n. Individuos municipales q. se com-
cer con que realicen el pago de los tributos que van com-
prando y pualas de expresion y torquamiento de la
Villa de Azmitia de tener los Consejos de que yo el Sr. D. N. m. n.
fi. Y por lo que ha consecuencia de varios oficios que
hay entre los pueblos comarcanos a esta mencionada
Villa para lo que por el Cony. Provincial de Guipuzcoa
para la exencion de los montes y dar completa
satisfaccion a los Contingentes que se le devian a esta
Villa, y decreto acordado por el Sr. D. N. m. n.
Provincia de Guipuzcoa en su ultima junta qual cele-

no a general y ha regulado con la rebaja de la renta
parte en sus cientos de D. N. = sus confines comprende
por medio día con el propio de V. N. de Figueras y por
los demas lados con las jurisdicciones de Cardener y Villa
Es quando declara en cumplimiento de su encargo y
obligacion y fírmame y fírmase de el Rey de mil ochocientos y once = Josef Luis de Sanagogen = Antemio
Josef Domingos de Urdinaga =

Certifico asy fírmame y fírmase de el Rey de mil ochocientos y once =
tambien de esta Villa de Figueras, que un tanto lo tenemos
congelado, sus limites se hacen de ver por la tasacion de
el Rey fírmame y fírmase de el Rey de mil ochocientos y once =
muda a esta Villa de Figueras veinte y cinco de Mayo de
presente fírmame y fírmase de el Rey de mil ochocientos y once =
presentacion de D. Miguel de Maria Alvarado, en la
Comunidad de las cosas de D. N. por mi testimonio, y por
de fírmame y fírmase de el Rey de mil ochocientos y once =
lo repuso como de la presente con referencia al quader
nillo de almonedas que padece en mi poder, por mi precepto,
judicial fírmame y fírmase de el Rey de mil ochocientos y once =

siete Villanos de milcho ciento y once = Dñs Do
 mingo de Vicuña =
 Sigüela Teni consecuencia los mencionados Sñs Comprocedentes
 Enal mediante el presente instrumento su tenor en la mofa
 ma que hay lugar en dho conciertos el que les compete
 vender y dan en venta sñ y enagenacion perpetua qe
 siempre jamas al cado Dñs Dñs de Vicuña y de
 no tenere cing límites con pñmualdades en la declaraz
 Al Pñto Sagaguen pñmualdades no teneda vendida en
 genada ni emperada y qe a tal dñe el tributo memoria
 capellanía Vínculo, patronato, y fianza y lo que a
 vanen temporal ni espiritual qe la Ciudad Contada
 de trescientos y dñs en pago de la contribucion terri-
 torial impuesta qe esta mencionada Villa pñs dar con
 elly completa satisfaccion aly contingenta quetiene
 contra si y los mencionados Sñs Comprocedentes, quina
 Storgan a su favor el cado pñmualdades Contad y pñs con
 todo los requisitos necesarios qe la dñda Validacion y
 fñmura, declaran que la espuada pñs de dñs segun
 latari. Al Pñto no vñe mas Contad qe la pñs ha

examinado y se verifico el Nro. pero si haia o en
algun tiempo contemplare de mayor importe de tal de
manera y mas valor en qualquiera Cantidad que sea
hacer en mi dicho Consejo al nominal D. Nro.
de la villa de Alcala y su representacion para d. macion
mas perfecta e inelocable que el dho. llama interjuz
con la Clausula de inmutacion suarmento y demas cir-
cunstancias y solemnidades que para su mayor valida
con la Nro. sobre lo qual renuncian la Ley quan-
ta del titulo de libro cinco de el dho. to. N. cita-
blenda en las Cortes de Alcalá de Henares p. esta
primera del titulo once libro quinto de la N. Capitulacion
y tratada de los contratos de venta trueque y otros en que
hay lesion en mas o menos al justo precio como tambien
la capim de la non numerata, pecunia, entaga, y pua-
ba de el Nro. y demas Leyes que hablan sobre el
particular y los quatro años que prescri para pedir
su Nro. o suplemento al justo valor lo queden
p. pagar como si efectivamente lo recibieran y de de
este dia para siempre jamas en virtud de esta facultad

quitan deiston aponan a esta mencionada Villa y
su Consejo de la tenencia porcion titulo, vez y securo
que habia y podia haver y tener al mencionado tenen-
do con los Nros. y acciones de personales, mixtas di-
rectas y obsecutivas, y en dho. Nro. y transpa-
san en el me que representan al nominal D. Nro.
de la villa, y aun dia vez vendole el poder necesario con
la facultad de vida para que de esta autoridad propia
judicialmente como mejor le parezca tome y prohen-
da su posesion N. y efectiva y en el Interim la tome
continua a esta N. cedida a Villa p. su Nro. y Nro. y Nro.
vez y p. caica p. cedora conforme a la Clausula de
constituto entregando y poniendo a esta villa en el co-
p. p. de de mi el dho. para que tome de ella
los Nros. y son Nros. con cuius hecho se ha visto ha-
verse transferido la posesion necesaria y los Nros. y
Nros. obligan a esta Villa con su propia y Nros.
p. para la adquisicion de esta villa y para lo que y para
quede de de de Nro. y el contenido de esta Carta al

copiarlo Miguel Maria Altuna, o su representante
una carta sana, y si pasen todo tiempo, y no se por-
na jamás pleito ni mala vez en quanto al mudo
tenemos sobre su propiedad lexima y se le pusiere o mien-
ta en la esta referida Villa a luego que sea Requ-
rida ala defenza, y segun a su Costa entorces mien-
cias y tales hontas su fencimiento, y porales a lo
comprados en su quietud y pacifica posesion y no pu-
diendo conseguir se volveron la Comendad de mudo
en la forma que sea Recluida con mas las mejoras qe
ala Vason resultaren, costas, dany, y respuia, quedela
mudumbre desta Venta la mudon y na execution
conselo el juramento y espia fe e hacienda de esta Ena
en que lo despien y le Reban de otra prueba; y para
que lo despien puedan ser compulso y apremiado
de donde poder cumplir de todos los. Lucas, y
Justicia de la. competencia consumacion dello y
Remunacion del proprio fuero, jurisdiccion, y nomi-
alis, y la Ley, si convenierit el Quod itione omnium

judicium y recibieron esta Carta p. sentencia para
da en autoridad de cosa juzgada sobre que Remun-
cionen todos y qualesquier Lays fueros, y dany
fallo con la qual en forma, y expresamente como me-
nora esta Villa en la Remunacion ley dny. fies
Remunacion las Lays de la mencionada in integrum
con las demas proprias a menora y lo que quedara
adventado dny. fies; Y asi lo otorgaron siendo testos
Antonio de Exalla, Josef de Enciso, y Benito
de Bonafina, Vecinos de esta dicha Villa testos
Otorgantes a quienes como firmaron e yo el Emcen
fe e tal, y lo que queda en cargo de tomar la
Vason de esta Ena en el oficio, y librotecario de la
proteccion que como a cargo el M. Felipe Neri Echale-
cu Emc numeral de esta mencionada Villa =
y Ignacio Vicente de Exallati = Josef An-
tonio de Besbide = Antemi Josef Do-
mingo de Roma = Em = Exallati = Al-
valoa = Encuerda eno vaslad bien y fiel.

condicional que presente fui a su otorgam^{to} y queda
en mi custodia y fealdad de que me remito y en fe dello sig-
na y firmo.

José Domínguez

León

Queda tomada la Nueva cuenta de la renta en el oficio y
Libro coniente a Argos y de la renta de la renta
que esta a mi cargo al fol 78. y tra tra tra
Waco y mi ocuacion y pme

Philippe de
Chalecu

P²

Merulde 27 de Mayo 1811

Creditura de Venta de un Terreno con
cegil en la villa de Arpetia de 200, Portu
nas comprado p.^a 300, y en Papel
en el termino de Merulde